

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

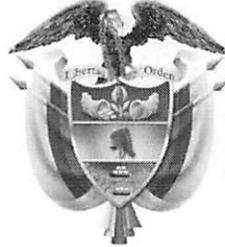
Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia**  
**Distrito Popayán**  
**Circuito Santander de Quilichao, Cauca**

**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).**

**Referencia: Amparo de Pobreza para demanda de Divorcio.**

**Solicitante: Usmenia Lucumi Urrutia**

**Convocado: José María Guetio**

**Radicación: 196983184001-2020-000760-00**

**Asunto.**

Por reparto según acta 022 del 21 de septiembre de 2020, se asumió por reparto la **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **USMENIA LUCUMI URRUTIA**, respaldándose en los artículos 151 a 158 del C. General del Proceso, con el fin de presentar demanda de **DIVORCIO** en contra del señor **JOSÉ MARÍA GUETIO**, porque no se encuentra en capacidad de asumir los costos que implica el proceso judicial<sup>1</sup>.

**Consideraciones.**

**1. Competencia.**

Por expresa disposición del art. 22 numeral 1º del C. General del Proceso, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil.

**2. Amparo de pobreza.**

El capítulo IV del C. General del Proceso, disciplina la institución del amparo de pobreza, en ese orden, contempla que se concederá las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos

---

<sup>1</sup> Folio 1º.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley se deben alimentos exceptuando cuando se trate de un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Constitucional en sentencia **T114-2007**, lo consideró como el instrumento procesal que busca la igualdad de las partes durante el proceso, permitiéndole a la que se encuentra en una situación considerablemente difícil, se la exonere de los gastos procesales, de manera que, no se vea forzada a escoger entre su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe, o sumir los gastos y erogaciones que se derivan del proceso en el que tiene legítimo interés. Agrega la Corte que ella ha reconocido uniformemente la “intima relación” (sic) entre el amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia, catalogándolo como una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad.

### **3. Trámite.**

Teniendo en cuenta la procedencia del amparo de pobreza, que fue solicitado oportunamente (Art. 152 ibidem), fue concedido en auto del 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup> y se designó como abogado de la peticionaria al profesional **JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, esta decisión fue debidamente notificada por estado electrónico **070 del 1 de octubre de 2020**, quien habiendo sido notificado electrónicamente aceptó la nominación.

Consta en documento impreso y adiado a folio 14, que el abogado le escribió a la accionante, para que se pusiera en contacto con él, relacionando los documentos para formular la demanda e indicándole donde hacerlos llegar, todo esto le fue enviado al correo electrónico que la señora reseñó en la solicitud de amparo de pobreza: “[usmenialucumiurrutia@gmail.com](mailto:usmenialucumiurrutia@gmail.com)”. Da a saber que se ha contactado con su representada **desde el 18 de noviembre de 2020 a través del celular 3226355411**, en varias ocasiones

---

<sup>2</sup> Folios 3-4.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

sin tener respuesta, por lo que pide la revocatoria de la designación.

Amén de lo anterior, se proveyó conminar a la solicitante para que en plazo de treinta días procediera a asumir su carga procesal so pena de desistimiento tácito, esto mediante auto del 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup>

**4. Problema Jurídico.** ¿En el caso que ocupa la atención de la judicatura, procede la aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP y, en caso afirmativo, dilucidar qué inciso se ajustaría a la decisión, además de esclarecer si hay lugar a condenar en costas a la accionante?

Para resolver este problema jurídico, se debe abordar el desistimiento tácito desde lo normativo y el pronunciamiento de la jurisprudencia, de igual manera valorar si los presupuestos fácticos enmarcan en el mismo.

#### **5. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito está contenido en el art. 317 del C.G.P., siendo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

---

<sup>3</sup> Folio 16.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas,** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado **suspendido por acuerdo de las partes;**
- b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo;
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,** pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial ". (Negritas y subrayado del despacho).

El Tribunal Superior de Pereira, en la Sala Civil-Familia<sup>4</sup>, revisa los casos que dan lugar al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho lo considera importante para resolver el problema jurídico arriba construido. Puntea dicha corporación, que al revisar la estructura del CGP, son tres las hipótesis normativas que dan lugar a su aplicación, a saber: i) \*Ordinal primero, art. 317-1º; ii) numeral segundo (317-2º)\*; u, iii) En el literal b) del numeral 2º del art. 317-2º-b. Explica que el artículo inicia con la versión primigenia del desistimiento tácito, mientras las otras corresponden a la antigua perención, "*pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "desistimiento tácito"*" (sic).

La aplicación del desistimiento tácito encuentra dos limitantes, la primera cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y cuando se pruebe la existencia de una fuerza mayor. La primera se **refiere a menores de edad**, porque de **acuerdo con la L.1996 de 2019, todas las personas naturales mayores de edad ostentan capacidad de ejercicio**, la segunda limitante procede cuando **el demandante se encuentra en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal que requiere el juez**. En lo relativo a la interrupción, ha de entenderse que cualquiera actuación procesal interrumpe los términos que el artículo prescribe.

La Corte Suprema de Justicia, manifestándose sobre este instituto procesal, refiere que:

---

<sup>4</sup> Boletín Jurisprudencial, Sala Civil Familia, Julio 2018.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (Negritas fuera de texto).

La doctrina por su parte en temas contenciosos administrativos hace su aporte, que no desentonan con nuestro temario de familia.

“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre **el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar**”<sup>5</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C -1186 de 2008, llevó a su texto apartes que nos sirven para la resolución del problema jurídico, dijo:

“El desistimiento tácito es una **forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el

<sup>5</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.

## **6.- Caso concreto.**

La señora **USMENIA LUCUMI URRUTIA**, con escrito de fecha 17 de septiembre de 2020, que por reparto nos correspondió el 21 de septiembre de 2020, **solicitó el beneficio del AMPARO DE POBREZA**, para presentar demanda **de DIVORCIO en** contra del **señor JOSÉ MARÍA GUETIO**, diciendo no encontrarse en capacidad para asumir los costos del proceso. Este despacho determinando cumplidos los requisitos previstos en el C.G.P (Arts. 151, 152), para la concesión de dicho amparo accedió por medio de auto del 14 de octubre de 2020, designando como su abogado **al doctor JUAN DAVID OROZO ZAPATA**, quien pasado un tiempo más que suficiente pidió<sup>6</sup> se revoque la designación porque la amparada por pobre no responde sus llamadas ( Folio 14 vuelto y folio 15) ni el email enviado y cuyo texto obra a folio 14; ante las manifestaciones del abogado, se expidió el 16 de diciembre un auto concediéndole a la usuaria el término de treinta (30) días para el cumplimiento de su carga procesal so pena de que se termine la demanda por desistimiento tácito, esta providencia se notificó por estado electrónico y se remitió al e mail de la señora, sin que hasta el hoy se haya pronunciado.

De acuerdo con el art. 317 del CGP el asunto sub lite enmarca en el numeral 1º, toda vez que la demanda de DIVORCIO no ha sido presentada, porque la solicitante a quien se le concedió el amparo de pobreza y se le nombró un abogado de oficio para que la represente ha incumplido con la carga que le corresponde para actuar como demandante, así entonces, no se comunica con el abogado, no responde sus llamadas ni el correo electrónico a través del cual él le indica que documentos debe proporcionar para estructurar el escrito de demanda, tornándose la situación en difícil para el togado pues la misma usuaria ha truncado la formulación del libelo genitor para dar continuidad al trámite

---

<sup>6</sup> 11 de diciembre de 2020 (folio 11)

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal pertinente.

También se debe considerar que no se han decretado medidas cautelares, la solicitante es persona capaz, no median actuaciones de oficio o a petición de parte y se encuentran vencidos los treinta (30) días que se le concedieron a la señora **LUCUMI URRUTIA**, para que cumpliera con la carga procesal que le compete, siendo esta necesaria para el planteamiento de la demanda con la cual el operador judicial debe adelantar su estudio para establecer su admisión o inadmisión o inclusive el rechazo, que de darse lo primero, el propósito se fija en notificar al demandado a fin de que se trabe la litis para en adelante dar paso libre al proceso.

Con la ilustración sobre el desistimiento tácito como terminación anormal de la demanda o el proceso, concebido por la jurisprudencia como una sanción para la parte desinteresada y negligente, este despacho considera que la evaluación sobre su aplicabilidad se torna particular, entrando a concluir que hay lugar a imponerlo, generándose las consecuencias legales previstas en el art. 317 del C. General del Proceso.

El inciso 2º del numeral 1º del art. 317 ibidem, prescribe que cuando se venza el término de los treinta (30) días que se le han concedido a la parte para que cumpla con su carga procesal sin que lo haya promovido, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia, en la que además condenará en costas.

Sobre las costas importante es recordar que el Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice en su tratado de derecho procesal: “el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida”.

Como la solicitante fue amparada por pobre imponerle costas sería chocar con la garantía que ofrece el Estado como persona que no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **7.- Conclusión.**

Con respaldo en el art. 317, numeral 1º del Código General del Proceso y la jurisprudencia que se ha reseñado, se entenderá por desistido el amparo de pobreza concedido a la señora **USMENIA LUCUMI URRUTIA**, pues ha superado los treinta (30) días que se le concedieron para asumir la carga de suministrar al abogado que el despacho le designó los documentos e información necesaria para la presentación de la demanda. No procede la condena en costas habida cuenta que la justiciable está amparada por el amparo de pobreza.

Se le advertirá que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación y a pesar de la terminación anormal del asunto, la solicitante puede presentar nuevamente la solicitud transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,**

## **RESUELVE.**

**1.- TENER por desistido tácitamente el AMPARO DE POBREZA** que se le concedió a la señora **USMENIA LUCUMI URRUTIA**, terminándose por contera las obligaciones del abogado designado en este caso, según lo antes considerado.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- ADVERTIR** a la usuaria de la administración de justicia que contra esta providencia procede el recurso de reposición y apelación.

**4.- Remitir** al correo electrónico del abogado y de la señora

Dirección: Calle 3ª No 8-29, Barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo

Electrónico

Institucional:

j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

**USMENIA LUCUMI URRUTIA, este auto.**

**5.- Notificar** esta providencia por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado Físico y Electrónico N°. 017, en la coetánea data notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 DE 2020)

Santander de Quilichao (Cauca),

18 de Febrero de 2021

---

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**  
Secretario